

BOLETÍN OFICIAL**GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CASTELLANOS**

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA

LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN**LEY N.º 204**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de **LEY**:

Art. 1.º—Desde la promulgación de esta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETÍN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en este boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todas los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del **BOLETÍN OFICIAL**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del **BOLETÍN OFICIAL**, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que ocasione esta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908
FÉLIX USANDIVARAS

JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la provincia, cumplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LÓPEZ

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

«Nulidad de Contrato de Arriendo, M. Abal Suárez Vs. Estefanía V. de Cardozo y Melchor Arenas» Jueces: Doctores Tamayo, Cornejo. López Domínguez.

Salta, Setiembre 5 de 1919

Y Vistos: El recurso de apelación interpuesto por el señor Abal Suárez de la resolución dictada de fs. 13 vta. a fs. 14, en la parte que no hace lugar al 2º punto del escrito de fs. 13 y

CONSIDERANDO:

1.—Que se solicita por el señor Suárez que se oficie al Comisario de Policía de Sumalao para que por medio de la fuerza pública impida que el demandado señor Melchor Arenas saque madera de la finca «Sanchita»,

2.—Que en este juicio se demanda la nulidad de un contrato de arriendo de los bosques de esta finca, entre el expresado señor Arenas y doña Estefanía V. de Cardozo, que la posee en condominio con el actor y el Dr. Flavio Arias.

3.—Que la orden o medida que se solicita, aparte de que no procede por la forma como se pide su cumplimiento, pues los Comisarios de Policía no son agentes auxiliares de la Administración de Justicia por ser esta una función conferida a los Jueces de Paz de la campaña por el art. 23, inc. 3 de

la Ley Orgánica de los Tribunales.—Tampoco procede si se considera el fondo de la cuestión, por que la medida de que se trata tiene por objeto suspender los efectos del contrato que precisamente se persigue anular con este juicio, y esto no puede hacerse sin substanciar el incidente en la forma de terminada en el Título XIII del Código de Ptos. en lo Civil y Comercial.

Además debiendo tener la medida expresada los efectos ya mencionados, la providencia de fs. 7 vta. que hacía lugar a ella, ha debido ser notificada a ambas partes contratantes y como solo fué notificado el señor Arenas, dicha providencia no estaba aún ejecutoriada cuando se dictó la resolución recurrida.

Por tanto:

Se la confirma, con costas.

Notifíquese, repóngase, tómese razón y devuélvase.—Tamayo, López Domínguez, Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias.

«Ejecutivo—Elmira F. de Ibazeta Vs. Gregorio Colina y Munguira. Jueces: Doctores Tamayo, López Domínguez, Centurión

Salta, Setiembre 5 de 1919

Vistos: Los recursos de apelación y nulidad, subsidiariamente interpuestos por Gregorio Colina y Munguira, del auto de fecha 26 de Junio pasado corriente a fs. 94 vta.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente no ha expre-

sado los fundamentos del recurso de nulidad, antecedente por el cual, y siendo de notar que el auto venido en grado no se encuentra en ninguno de los casos prescriptos por el art. 247 del Código de Procedimiento civiles.

Corresponde desestimarlo.

Que del exámen de los autos, en el estado actual de los mismos, aparecen absolutamente infundados las observaciones formuladas por el apelante respecto de la frase « y demás gastos originados», contenidas en el escrito de fs. 49, siendo de observar que éste no ha hecho reclamación alguna sobre el particular al notificarse el auto aprobatorio del arreglo convenido en dicho escrito, ni durante el procedimiento ulterior de la causa, hasta el momento en que se produce la incidencia traída al conocimiento del Tribunal.

Que tampoco es atendible la impugnación que hace el recurrente a la planilla de fs. 90, en cuanto no contiene la expresión de la cantidad pagada a fs. 49 y deduce su valor del monto que arroja aquella, pues que dicha planilla es por concepto de honorarios y gastos, y la cantidad que aparece pagada a fs. 49 es por concepto de arriendos, y la de sesenta pesos abonada al Dr. Arturo M. Figueroa por honorarios, no figura en la aludida planilla a cargo del apelante.

Por estas razones, y las concordantes del auto recurrido se desestima el recurso de nulidad interpuesto contra el mismo y proveyendo el de apelación se lo confirma.

Tómese razón, notifíquese, y repuestos los sellos, devuélvanse.
Vicente Tamayo.—M. López Domínguez.—F. A. Centurión.—Ante mí: Ernesto Arias.

Cobro de honorarios del Dr. Carlos Arias a la sucesión Josefa Cámara de Bull:— Jueces: Doctores Tamayo, Cornejo y López Domínguez.

Salta, Agosto 29 de 1919

Visto: El recurso de apelación deducido por el Dr. Carlos Arias del auto de fecha 14 del corriente, que regula los honorarios del recurrente en la cantidad de doscientos pesos, moneda nacional, en los autos sucesorios de Josefa C. de Bull,

CONSIDERANDO:

Que atenta la importancia y naturaleza del juicio, y el trabajo realizado por el recurrente, el Tribunal considera equitativa la regulación hecha por el inferior.

Por ello, se confirma el auto venido en grado.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase.

VICENTE TAMAYO. A. F. CORNEJO. M. LOPEZ DOMINGUEZ.

Ante mí: Ernesto Arias.

«Desalojo Pedro Pérez, Vs. Javier Corrales»—Jueces: Doctores Tamayo, Cornejo, López Domínguez.

Salta, Setiembre 5 de 1919

Y Vistos: La apelación interpuesta a fs. 3 por don Pedro Pérez; de la providencia corriente a fs. 1 vta. que declara incompetente al

señor Juez inferior, en la demanda por desalojo iniciada por el nombrado Pérez contra Javier Corrales y,

CONSIDERANDO:

1.—Que según lo manifiesta el actor en su escrito de demanda, existe un contrato de locación con el demandado, en cuyo poder se encuentra el único ejemplar de dicho contrato en forma privada.

2.—Que al declararse incompetente el señor Juez inferior se funda en el monto de la suma convenida como arriendo, lo que en este caso no debe tenerse en cuenta, para establecer la competencia, por que no se trata de una acción civil o comercial que persiga el pago de determinada cantidad.

3.—Que en el sub-judice prima la apelación del art. 18 inc. 3° de la Ley Orgánica, por que lo comprende expresamente, al referirse a las demandas por desalojo, cuando no hubiera contrato por escrito lo que implica que, habiéndolo debe ser competente solo el juez de 1ª Instancia.

4.—Que por otra parte el art. 547 del C. de P. Civiles, manda oír a las partes, en la audiencia prevenida por el mismo, sobre la existencia o no del contrato, oportunidad esta en la cual el inferior estará habilitado para pronunciarse con verdadero conocimiento sobre su competencia.

Por tanto, se revoca la resolución apelada.

Tómese razón, notifíquese, repóngase y devuélvanse.

Tamayo.—López Domínguez, Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias.

Cobro de honorarios Dr. David E Gudiño a la sucesión Josefa Cãmara de Bull. Jueces: Doctores Tamayo, Cornejo y López Dominguez.

Salta, Agosto 29 de 1919

Y, vistos: La apelación interpuesta a fs. 2 de la regulación de honorarios del Dr. Juan B. Gudiño y,

CONSIDERANDO:

1.º — Que atento la naturaleza del trabajo realizado, y el monto de la sucesión sobre que versa el mismo, los honorarios del Dr. Gudiño en su carácter de perito partidor, resultan elevados, por tanto:

SE RESUELVE:

Reformar el auto recurrido, regulando los expresados honorarios en la suma de doscientos cincuenta pesos, moneda nacional.

Notifíquese previa reposición, tómese razón y devuélvase. — Vicente Tamayo. A. F. Cornejo, M. López Dominguez. — Ante mí: Ernesto Arias.

»*Sucesorio de Bernardino Vera*» Jueces Doctores: Tamayo, López Dominguez, Cornejo.

Salta, Setiembre 12 de 1919. Vistos: El recurso de apelación del auto de fecha 1º del mes en curso, corriente a fs. 25 vta., dictado en el juicio sucesorio de Bernardino Vera.

CONSIDERANDO:

Que el auto recurrido, que tiene

por resolución del juzgado el dictamen Fiscal de fs. 25, dispone que se produzca la prueba supletoria de testigos relativa a Valentin Vera, para dictar el respectivo auto de declaratoria de herederos solicitada a fs. 24.—

Que en el expediente no existe la prueba de la filiación legítima invocada respecto de Valentin Vera, no pudiendo considerarse como tal la carta de enrolamiento que corre a fs. 15, por cuanto no es ninguno de los documentos prevenidos a tal fin por el art. 80 del C. Civil

Que la carta de enrolamiento no puede concederse como uno de los documentos a que alude el art. 85 de la citada ley, al efecto de acreditar la filiación, por que no resultando que para dicho acto se ha presentado la partida de nacimiento, y pudiendo fijarse la edad del enrolado hasta de oficio, en casos extremos, según lo disponen los decretos reglamentarios de la ley respectiva, las atestaciones de la referida carta no puede suplir los requisitos prevenidos por la ley civil.

Por ello se confirma el auto apelado.

Tómese razón, notifíquese, y re-puestos los sellos, devuélvase.

Tamayo, Cornejo, López Dominguez. Ante mí: Ernesto Arias.

División de condominio Paulino Aguilar vs. Trinidad López de Mena
Jueces: Doctores—Tamayo, López Dominguez, Centurión.

Salta, Setiembre 12 de 1919

Vistos: El recurso de apelación deducido por Manuel Espinosa

del auto de fecha 24 de Marzo pasado, corriente a fs. 115, en la parte que impone costas al recurrente

CONSIDERANDO:

Que por petición de fs. 67 y auto de fs. 67 vta, se trabó embargo sobre la finca San Gerónimo, en la ejecución promovida por el agrimensor Pratelli contra Paulino Aguilar y Sra. López de Mena, cuya venta en público remate se ordena por auto de fs. 90 v., la que resulta adquirida por el apelante. fs. 101.—Que al producir la oficina de propiedades el informe de fs. 85, antes del remate, hace presente que el ejecutado Aguilar vendió sus derechos en el inmueble, lo que repite a fs. 109, después de aquel acto, y lo reconocen las partes en la presentación de fs. 114.

Que, en esa virtud, el adquirente de la propiedad, con la conformidad del ejecutante, pide la devolución del precio consignado, por cuanto los derechos que en ella, tenía Aguilar pertenecen a un tercero, antecedente por el cual, y en mérito del acuerdo, de partes, el inferior tiene por desistida la adquisición e impone las costas al apelante.—Que los antecedentes expuestos revelan la inexistencia de culpa y la falta absoluta de temeridad en Espinosa, quien procedió con perfecto derecho al desistir de la compra, cuando resultaba que una parte de la cosa pertenece a terceros, y que la adquisición que entendió fundadamente hacer plena, estaba limitada a los derechos de uno de los ejecutados.

Que en esa virtud, la condenación de costas impuesta al recurrente

te aparece injusta y no tiene razón legal de ser.

Por ello, se revoca el auto apelado, en la parte que ha sido materia del recurso.

Tomada razón, notifíquese y re- puestos los sellos, devuélvase.

Vicente Tamayo, F. A. Centurión, M. López Dominguez.—Ante mí: Ernesto Arias.

ACUERDO DE MINISTROS

Decreto N° 1399

Salta, Febrero 22 de 1921

Vista la solicitud elevada por la Vicaria de la institución Hermanas Franciscanas Terciarias y en razón de tratarse de una corporación que presta desinteresados y caritativos servicios, tanto en esta ciudad como en la campaña, propendiendo siempre al alivio del menesteroso,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º—Librese dos órdenes de pasajes de primera clase, con cama desde la Estación Retiro a Salta, a favor de las Hermanas Franciscanas Terciarias Cañidad Acevedo y Margarita Sarmiento.

Art. 2.º—Atiéndase de Rentas Generales, impútese al presente y dese cuenta en oportunidad a la H. Legislatura.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. Lopez Reyna

Decreto N° 1400

Salta, Febrero 22 de 1921

Visto el expediente N.º 1057-C-921, en el que obra una nota del señor Martín Berman, quien pide se le amplíe el término del contrato para la provisión de carne al Departamento Central de Policía que se determina en seis meses según decreto aprobatorio de la licitación pública, por el de un año de duración; solicitando al mismo tiempo la transferencia del contrato a favor del señor Miguel Ribó (hijo), quien firma también la solicitud de referencia; atento a lo informado por la Jefatura de Policía y la Contaduría General que aconsejan aceptar la proposición del señor Berman, siendo de carácter urgente dicha provisión y estar encuadrada en lo que dispone el art. 7 de Ley de Contabilidad,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º—Amplíase el término de seis meses hasta un año para la provisión de carne al Departamento Central de Policía, que le fué adjudicada mediante licitación pública por decreto de fecha 27 de Diciembre del año ppdo.

Art. 2.º—Acéptase la transferencia de dicha adjudicación a favor del señor Miguel Ribó, en las condiciones de suministro que se expresa en la propuesta del señor Berman presentada en el acto público de referencia.

Art. 3.º—Páse a la escribanía de Gobierno a los efectos correspondientes, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia—D. López Reyua

Decreto N.º 1401

Salta, Febrero 22 de 1921

Vistos los expedientes 2670 2794, E-920 y 21 en el que obra una solicitud de la Jefatura de Policía, un memorandum de las Obras Sanitarias de La Nación e informes del Departamento de Obras Públicas, demostrando la urgencia de ejecutar algunos trabajos en las cloacas del edificio de la Penitenciaría y depósitos automáticos de los mismos, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Obras Públicas eleva varios presupuestos en cotización de precios para la ejecución de dichos trabajos, aconsejando la adjudicación a favor de don Pastor Arismendi, por ser la más conveniente;

Que estas obras, por su naturaleza, exigen inmediata ejecución estando comprendidas en lo que dispone el art. 7 de la Ley de Contabilidad,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º—Apruébase el presupuesto del señor Pastor Arismendi para las reparaciones de cloacas y depósitos automáticos en las instalaciones sanitarias de la Jefatura de Policía y adjudicasele los trabajos de referencia en las condiciones y de conformidad al detalle expreso en su propuesta.

Art. 2.º—Autorízase el gasto de \$ 400. (Cuatrocientos pesos moneda nacional) por el concepto indicado, y páse a Contaduría General para que tome razón, debiendo el Departamento de Obras Públicas encargarse de la inspección y recibo de los trabajos certificando sobre la bondad de su ejecución antes de efectuar el pago.

Art. 3.º—Atiéndase con el producido de Rentas Generales, impútese al presente decreto y dése

cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1402

Salta, Febrero 23 de 1921.

Considerando que la Gobernación de la Provincia por una omisión de la Ley de Presupuesto, carece de un ordenanza; y siendo indispensable y urgente su provisión a objeto de atender al público que concurre diariamente a las oficinas dependientes de aquella en gestión de diversos asuntos,

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de ministros

DECRETA:

Art. 1º.—Créase un puesto de Ordenanza para las oficinas de la Gobernación.

Art. 2º.—Nómbrase para desempeñar el referido puesto a don Vicente Castro, con la asignación mensual que determina la Ley General de Gastos, a los empleados de esa categoría.

Art. 3º.—Cúbrase el gasto de Rentas Generales, impútese al presente decreto y dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1403

Salta, Febrero 23 de 1921

Habiéndose instalado la Escuela de Tejidos y comenzado su fun-

cionamiento con la inscripción de más de cien alumnos, lo que impone la necesidad de proveer a dicho establecimiento del personal indispensable para su mejor administración,

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º.—Créase el puesto de Ceadadora y Encargada del Depósito de Utiles de la referida Escuela de Tejidos.

Art. 2º.—Nómbrase para desempeñar el mencionado cargo a la señorita Carmen Toranzos, con la asignación de noventa pesos moneda legal mensuales.

Art. 3.—Cúbrase el gasto de Rentas Generales, impútese al presente decreto y dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es Copia:— D. López Reyna

Decreto N.º 1405

Salta, Febrero 23 de 1921

Vista la cuenta presentada por el señor don Eduardo Remy Araoz en concepto de cubiertas para automóviles provistas al Ministerio de Gobierno; y

CONSIDERANDO:

Que este gasto está considerado en lo previsto por el artículo 7 de la Ley de Contabilidad;

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.—Páguese por Tesorería General al señor don Eduardo Rémy Araoz, la suma de (\$ 278.00^{m/n}) doscientos setenta y ocho pesos moneda nacional.

Art. 2.—Atiéndase este gasto de Rentas Generales con imputación al presente.

Art. 3.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: C. A. Lallera

Decreto N.º 1406

Salta, Febrero 23 de 1921

Vistas las cuentas presentadas por la Compañía Nacional de Transportes Expreso Villalonga, en concepto de pasajes de ferro carril expedidos a empleados y funcionarios de la Administración para el desempeño de comisiones del servicio, y

CONSIDERANDO:

Que dada la urgencia con que dicha compañía reclama ese pago se hace imposible postergarlo por más tiempo, porque con ello se afectaría el crédito del Gobierno que solo puede conservarse satisfaciendo puntualmente los compromisos que contrae;

Que hallándose el tesoro de la provincia en condiciones de hacerle, no hay razón que justifique la mayor demora de cumplir con esta obligación que ocasionaría perjuicios a quienes la sirvieron oportunamente en sus necesidades,

Que siendo el presente caso, por las urgentes necesidades de la administración, de los previstos por el artículo 7 de la Ley de Contabilidad,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.—Páguese por Tesorería General a la Compañía Nacional de Transportes Expreso Villalonga la suma de (\$ 3.570.30^{m/n}) tres mil quinientos setenta pesos con treinta centavos moneda nacional.

Art. 2.—Atiéndase este gasto de Rentas Generales con imputación al presente.

Art. 3.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: Celso A. Lallera

Decreto N.º 1407

Salta, Febrero 23 de 1921

Vistas las cuentas presentadas por los señores Pascual Amador e Hijos, en concepto de trabajos de carpintería efectuados en la «Biblioteca Victorino de la Plaza» por la cantidad de (\$ 650.00^{m/n}) seiscientos cincuenta pesos (\$ 45.50^{m/n}) cuarenta y cinco pesos con cincuenta centavos y (\$ 440.00^{m/n}) cuatrocientos cuarenta pesos moneda nacional, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Que dichas cuentas están de

conformidad a los presupuestos que aceptara el Ministerio de Gobierno;

Que la necesidad urgente de instalar y librar al público, la mencionada Biblioteca, hace que estos gastos se consideren dentro de lo previsto por el art. 7 de la Ley de Contabilidad,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.—Páguese por Tesorería General, a los señores Pascual Amador e Hijos, la suma de (\$ 1135.50 m/n) mil ciento treinta y cinco pesos con cincuenta centavos moneda nacional.

Art. 2.—Atiéndase este gasto de Rentas Generales con imputación al presente.

Art. 3.—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: C. A. Lallera

DECRETO N.º 1408

Salta, Febrero 23 de 1921

Habiendo caducado el 31 de Diciembre del año ppdo. el decreto N.º 849 de fecha Mayo 15 de 1920 por el que se asignaba un sobre-sueldo de (\$ 30.) mensuales, al chauffeur de la Gobernación D. Pedro Fodde y siguiendo en las mismas condiciones de recargo notorio de trabajo que justifica aquel,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.—Déjase subsistente para el corriente año, con antigüedad al 1.º de Enero ppdo., el mencionado decreto N.º 849 de fecha Mayo 15 de 1920.

Art. 2.—Atiéndase con el producido de Rentas Generales, impútese al presente y dése cuenta a la H. Legislatura.

Art. 3.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna.

Decreto N.º 1409

Salta, Febrero 24 1921.

Siendo necesario los servicios que presta el Chauffeur del Ministerio de Gobierno don Epifanio Maldonado, nombrado por decreto N.º 1045 de fecha Setiembre 16 del año ppdo.

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º Déjase subsistente por el ejercicio del corriente año el decreto N.º 1445 de fecha 16/920, por el que se nombraba Chauffeur del Ministerio de Gobierno al señor Epifanio Maldonado con la asignación mensual de cien pesos.

Art. 2.º Los gastos que demande se atenderán de Rentas Generales con imputación al presente y cargo dedar cuenta en su oportunidad a la H. Legislatura.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial:

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto N.º 1397

Salta, Febrero 21 de 1921

Vista la nota N.º 89 de la Inspección Nacional de Escuelas en la que solicita la aquiescencia de este Gobierno para instalar una Escuela de la Ley 4874 en la localidad denominada Yacochuya, Departamento de Cafayate, y lo informado por el Consejo General de Educación,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Autorízase a la Inspección Nacional de Escuelas para que instale en la localidad denominada Yacochuya, Departamento de Cafayate, una Escuela de la Ley 4874.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 1404

Salta, Febrero 23 de 1921

Encontrándose vacante el cargo de Presidente del Consejo de Educación cuyas funciones son actualmente desempeñadas por el Vice-Presidente del mismo Dr. Dario Arias, en carácter de interino, se-

gún elección realizada por los señores Vocales, de conformidad a lo dispuesto por el decreto N.º 973 de fecha 4 de Agosto del año pdo.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nóbrase Presidente del Consejo General de Educación, al Dr. D. Bernardo Frias de conformidad al art. 137, inciso 16 de la Constitución de la Provincia, y désele las gracias al Dr. Dario Arias por los importantes servicios prestados en el carácter del Presidente interino del H. Consejo.

Art. 2.º—Recábase oportunamente de la H. Cámara de Senadores el acuerdo que estatuye el Capítulo II, Art. 17 de la Ley de Educación de la Provincia.

Art. 3.º—Señálase el día 24 del corriente mes a horas 17 (5 p. m.) para que el nuevo funcionario tome posesión de su cargo.

Art. 4.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia:—D. López Reyna.

Decreto N.º 1415

Salta, Marzo 3 de 1921

Vista la solicitud de los estudiantes Luis A. Peña y Pedro R. Torres hijo, por la que piden se les acuerde dos pasajes hasta Córdoba donde continuarán sus estudios universitarios, y considerando que se trata de aventajados alumnos que carecen de recursos para costear dicho gasto,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º— Concédase a los es-

tudiantes Luis A. Peña y Pedro R. Torres hijo, dos pasajes de primera clase con cama, de Salta a Córdoba.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N° 1416

Salta, Marzo 4 de 1921

Siendo conveniente efectuar la reorganización de la Comisión Municipal del Departamento de Cerrillos,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrense miembros de la Comisión Municipal del Departamento de Cerrillos por el ejercicio del corriente año a los Srs. Casiano Hoyos, José García, Isauro Ruiz, Gerónimo Gómez y Abel Goytia.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N° 1417

Salta Marzo 4 de 1921

Siendo oportuno reorganizar la Comisión Municipal del Distrito de La Merced,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.—Nómbrense miembros

de la Comisión Municipal del Distrito de La Merced a los señores Odilón Torres, Héctor P. González, Moisés Gallo, Segundo Sarmiento y Rudecindo Aranda.

Art. 2.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia:—D. López Reyna.

Decreto N° 1418

Salta, Marzo 4 de 1921

Siendo oportuno cambiar el horario para las Oficinas dependientes del Poder Ejecutivo,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Desde el Lunes 7 del presente mes el horario para las Oficinas dependientes del Poder Ejecutivo será de horas 13 a 18 a excepción de los Sábados que será de 8 a 12.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N° 1420

Salta, Marzo 5 de 1921

Vista la nota N° 668-M-19 de la Jefatura de Policía por la que se comunica que como consecuencia del sumario que se organiza a raíz del movimiento subversivo que debió efectuarse el 25 de Febrero ppdo. aparecen sospechados de complicidad algunos empleados de esta repartición, con vehementes indicios de que conocían los traba-

jos de preparación del complot de referencia, sin poner en conocimiento de la superioridad como era su deber;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Decláranse cesantes de sus puestos respectivos a los siguientes empleados dependientes de la Jefatura de Policía; Sub-comisarios, Marcos B. Pérez y Manuel Alemán; Oficiales Inspectores, Remigio Reyes Escotorin, Felix Tapia San Roque y José Vera; y Oficial Meritorio Nicolás A. Juárez.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial:

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia—D. López Reyna

Decreto N.º 1419

Salta, Marzo 4 de 1921

Habiéndose comprobado la participación directa de empleados en el movimiento sedicioso que debió producirse el 25 Febrero ppdo. atentatorio a la existencia de los poderes públicos constituidos y a la vida de las personas que desempeñan las funciones del Gobierno y siendo, por esta causa, necesario hacer la debida selección del personal.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1. Declárase en disponibilidad a todo el personal administrativo dependiente del P. E. de la Provincia.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto N.º 1398.

Salta, Febrero 21 de 1921

Encontrándose de regreso de la Capital Federal a donde fué en comisión del servicio el señor Sub-secretario de Hacienda don Celso A. Lallera,

El Gobernador de la Provincia.

DECRETA

Art. 1.º—Queda en posesión de su cargo de Sub-secretario de Hacienda, el señor Celso A. Lallera.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: Pedro R. Torres

Decreto N.º 1411

Salta, Febrero 25 de 1921

De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 52 de la Ley de Patentes,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Fijase en el dos por ciento sobre el importe de las patentes, la comisión de cada clasificador de la Capital.

Art. 2.º—Comuníquese; publíquese y dése al Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: C. A. Lallera

ACUERDO DE MINISTROS

DECRETO N.º 1410

Salta, Febrero 25 de 1921

Habiendo caducado el 31 de Diciembre ppdo. las creaciones de

puestos de agentes de policía de campaña hechos en acuerdo por decretos Nos: 882, 1090, 1122 y 1245 y subsistiendo los motivos que justifican la necesidad de los mismos según nota de la Jefatura N.º 444-M/19,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º—Decláranse en vigencia por el ejercicio del corriente año de 1921, con antigüedad al 1.º de Enero ppdo. los decretos Nos: 882 de Junio 4, 1090 de Setiembre 22, 1122 de Octubre 6 y 1245 de Diciembre 14 del año 1920; por los que se creaban los puestos de agentes siguientes: Dos para San Antonio, Tres para Algarrobo, Mollar y Desmunte en Anta 1.ª sección; Uno para Inima en Rosario de la Frontera, y tres para Antillas también en Rosario de la Frontera 2.ª Sección.

Art. 2.º—Atiéndase del producido de Rentas Generales, imputése al presente decreto y dése cuenta en oportunidad a la H. Legislatura.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

DECRETO N.º 1412

Salta, Febrero 25 de 1921
Habiendo caducado el 31 de Diciembre del año ppdo. el decreto de Octubre 4 del mismo, por el que se designa el personal para

la Escuela Provincial de Tejidos creada por decreto de fecha 6 de Setiembre de 1920, y hasta tanto se incluya en el presupuesto general de gastos,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA

Art. 1.º—Déjase subsistente para el corriente año y con antigüedad al primero de Enero de 1921, el decreto de fecha Octubre 4 de 1920, con excepción del art. 5.º del mismo que queda sin efecto.

Art. 2.º—El gasto que demande el presente decreto se hará de Rentas Generales, con imputación al mismo.

Art. 3.º—Dése cuenta en oportunidad a la H. Legislatura.

Art. 4.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: Celso A Lallera

DECRETO N.º 1413

Salta, Febrero 28 de 1921
Habiendo caducado el 31 de Diciembre de 1920, los decretos de fechas Noviembre 8 y Diciembre 31 del mismo año, por el que se creaba la Comisión del Catastro de la Provincia por haber vencido el término establecido por el art. 3. de la Ley N.º 274 de Noviembre 15 de 1907, el que ampliaba el personal de la mencionada comisión, respectivamente, y hasta tanto se in-

cluya en el presupuesto general de gastos para 1921.

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1°—Déjase subsistente para el corriente año y con antigüedad al 1° de Enero del mismo, los decretos de Noviembre 8 y Diciembre 31 del año próxima pasado.

Art. 2°—Este gasto se atenderá de rentas generales con imputación al presente decreto.

Art. 3°—Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 4°—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: Celso A. Lallera

Decreto N° 1414

Salta, Marzo 1 de 1921.

Habiéndose nombrado en comisión el 24 de Junio de 1920 a los Doctores Francisco Padilla y Humberto Cánepa, Juez de Primera Instancia el primero y Fiscal el segundo, para ocupar respectivamente los cargos de vocal del Superior Tribunal de Justicia el Dr. Padilla y de Juez el Dr. Cánepa, con retención de los anteriores cargos en previsión de que el H. Senado no prestase el acuerdo correspondiente,

Que habiéndose nombrado igualmente en comisión el 13 de Agosto de 1920 al Dr. Carlos

Zambrano, Fiscal en reemplazo del Dr. Cánepa y al Dr. Angel María Figueroa, Juez de Paz Letrado en las mismas condiciones de los anteriores, y considerando que el H. Senado no ha prestado el acuerdo para estos nombramientos después del largo tiempo transcurrido desde las expresadas fechas, por cuya razón no pueden subsistir válidamente esos nombramientos por términos indefinido,

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.—Quedan sin efecto las promociones de los Drs. Francisco Padilla, Humberto Cánepa, y Carlos Zambrano, reintegrándose todos ellos a los cargos que ocupaban anteriormente.

Art. 2.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Tercera de Dominio.—Reimenda Leroy Vs. la ejecución seguida por Cayetano Massaffre a José Binetti.—Jueces: Drs. Tamayo, López Domínguez, Centurión.

En Salta, a los ocho días del mes de Agosto de mil novecientos diez y nueve, reunidos los Srs. miembros del Superior Tribunal de Justicia en su salón de audiencias para fallar en la «Tercera de Dominio», deducida por

doña Reimuñda Leroy, en el juicio seguido por D. Cayetano Massaffre por cobro de alquileres, incidente sobre embargo preventivo, venida en grado por el recurso de apelación de la sentencia de 1.^a Instancia, de fecha Marzo 29, pasado, corriente de fs. 31 a 33 vta.

El Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver: ¿es arreglada a derecho la sentencia recurrida?

Verificado el sorteo para determinar el orden en que los Srs. Vocales emitirán su voto, resultó establecido el siguiente: Drs. López Domínguez, Tamayo y Centurión.

El Dr. López Domínguez dijo: El ejecutante al contestar la demanda de tercería, negó terminantemente que se haya consumado el contrato de compra-venta de los muebles en que aquella se funda, situación legal esta que impone a la tercerista la obligación de probar los extremos de la acción.— Ley 1.^a Tít. 14. Partida 3.^a

Sobre el particular, la actora no a producido otra prueba que las declaraciones de Sueldo y Safore (fs. 13-14), quienes refieren que en el mes de Julio de 1917, en su presencia, el ejecutado manifestó a Massaffre que había vendido la casa de tolerancia establecida en la esquina de las calles 11 de Setiembre y Corrientes, con los muebles, lo que ocurrió en Julio de 1915 por escritura pública otorgada ante el escribano Hoyos.

Nótese bien que tales declaraciones aluden a una manifestación

relacionada con el contrato que se refiere celebrado entre el ejecutado y la tercerista, pero no con la realización del mismo ni con los hechos externos que evidencian su existencia legal, extremos éstos, precisamente, que comprenden la negativa del ejecutante.

De las constancias del juicio principal, que el Tribunal a tenido a la vista, resulta que el embargo se hizo efectivo el 4 de Febrero de 1918, en el domicilio del ejecutado, quien firma la diligencia y acepta el depósito de los mismos sin formular observación; posteriormente, tiene conocimiento del cambio de depositario y realiza sin protesta la entrega de los bienes, para formularla por vez primera cuando se le hace el requerimiento de pago.

La posesión de buena fé de una cosa mueble, crea a favor del poseedor la presunción de tener su propiedad, (art. 2412 del Código Civil); en materias de muebles la posesión vale por título, y ella se adquiere únicamente por la tradición entre personas capaces, consintiendo el actual poseedor en la transmisión de la posesión, o por el acto material de la ocupación en su defecto (art. 2382 y 2382); la tradición se juzga hecha cuando se verifica según alguna de las formas autorizadas por la Ley. La sola declaración del tradente de darse por desposeído o de dar a la adquirente la posesión de la cosa no suple las formas legales, Artículo 2378.

La fuerza probatoria y valor que la ley atribuye a la escritura

pública, no es razón para sostener que la corriente a fs. 12 acredita la tradición de los bienes, muebles materia del contrato. Los instrumentos públicos, dice el art. 995 de la ley citada, hacen plena fé de las enunciaciões de hechos o actos jurídicos directamente relativos al acto jurídico que forma el objeto principal, no solo entre las partes sino tambien respecto de terceros. En la escritura no consta que el escribano da fé de la tradición de la cosa; no existe sino la declaraciòn del vendedor haciendo constar que queda desligado de la casa de negocio expresada, y la de la compradora, dándose por recibida, y ya he puntualizado cual es el juicio que el art. 3278 del Código Civil adopta sobre manifestaciones de esa naturaleza.

El acto de la tradición no es la escritura ni puede ser suplido por las manifestaciones contenida en la misma.

Por estas razones voto por la afirmativa de la cuestiòn propuesta.

Los Drs. Tamayo y Centuriòn, por análogas razones, votan en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acto, acordándose la siguiente resoluciòn:

Salta, Agosto 8 de 1919.

Vistos: Por el resultado de la votaciòn de que instruye el acuerdo precedente, las consideraciones legales aducidas en el mismo y las concordantes del fallo apelado, se lo confirma; con costas en esta Instancia a cuyo efecto se regalan los honorarios del Dr. Serrey en la cantidad de setenta pesos moneda nacional.

Tómese razòn, notifíquese y re-
puesto los sellos, devuélvasen:

Vicente Tamayo.—M. López
Dominguez.—F. A. Centuriòn

Ante mí: Ernesto Arias

«Sucesorio de Angel Peña» Juces:
Doctores Tamayo, López, Do-
minguez, Centuriòn.

Salta, Setiembre 5 de 1919

Vistos: El recurso de apelaciòn subsidiariamente interpretado respecto del auto corriente a fs. 4 vta. de fecha 23 de Junio pasado, por el cual no se hace lugar a la peticiòn formulada por el recurrente para que se declare abierto el juicio sucesorio de Angel Peña.

CONSIDERANDO:

Que el auto de referencia tiene por resoluciòn el dictamen fiscal de fs. 4 que aduce dos razones para oponerse a la peticiòn de referencia: el defecto atribuido a la partida de defunciòn corriente a fs. 2, por cuanto no expresa el apellido de la persona cuyo fallecimiento se denuncia, y la falta de comprobaciòn del carácter de acreedor invocado por el recurrente.

Que, por lo que hace a la primera cuestiòn, es de observar que si bien la partida de defunciòn contiene solo el nombre del fallecido, expresa que es hijo lejítimo de Luis Peña y de Juana Alvarez, circunstancias estas que suplen aquella omisiòn y permiten individualizar la persona de quien se trata.

Que si bien el carácter de acreedor invocado por el recurrente, por concepto de pastaje, no resulta

acreditado, lo está **prima facie**, por lo que respecta a su remuneración como depositario y posibles gastos, según así se desprende de las obligaciones de fs. 7-8 de los autos sobre embargo preventivo.—Angel Peña Vs. Sociedad Fomento Agrario Argentino, —tramitados ante el juzgado a cargo del inferior, indicados como constancia del crédito a fs. 3, y que el Tribunal a tenido a la vista.

Por estas consideraciones, se revoca el auto venido en grado.

Tómese razón, notifíquese y repuesto los sellos, devuélvase.

Tamayo, —López Domínguez. — F. A. Centurión.

Ante mí: Ernesto Arias.

Sucesorio de Mercedes Murua.—Jueces: Doctores Tamayo, Cornejo López Domínguez.

Salta, Setiembre 12 de 1910.

Y vistos: La apelación interpuesta por el Dr. Carlos Serrey de la regulación de honorarios corriente a fs. 42 vuelta y

CONSIDERANDO:

I.—Que la naturaleza y monto del asunto como la importancia de los trabajos realizados, no permiten aumentar la regulación efectuada por el inferior.—De acuerdo a ello y por sus fundamentos se confirma el auto de fecha 29 de Agosto pasado, que regula los honorarios del Dr. Serrey en la suma de cuatrocientos cincuenta pesos $\frac{m}{n}$.—Tómese razón, notifíquese, y previa reposición, devuélvase.—Tamayo—Cornejo—López Domínguez—Ante mí: Ernesto Arias.

Exhorto para notificar a Oscar Giacagli.—Jueces: Doctores Tamayo, Cornejo, López Domínguez

Salta, Setiembre 12 de 1919.

Vistos y Considerando:

I.—Que como lo tiene resuelto este Tribunal con fecha 5 de Julio del corriente año, en un exhorto dirigido por el Sr. Juez de la Capital Dr. César R. Campos para que se reciba declaración a un testigo, la autenticidad de la firma, en caso como el presente no es necesario.

II.—Que esto no obstante, el sello del Juzgado de origen, es un requisito indispensable por que con la firma del Juez exhortante, resulta la fé y autenticidad del acto.—

III.—Que, además, éste requisito está mandado cumplir en el propio texto del exhorto cuyo diligenciamiento se solicita, pues en su parte final dice: Dado y sellado en el salón de mi despacho.

Por Tanto:

Se confirma la resolución acordada. Tómese razón, notifíquese. Copiése y devuélvase.—Vicente Tamayo—A. F. Cornejo—M. López Domínguez—Ante mí Ernesto Arias

EDICTOS

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de D. Ricardo A. Castilla por auto de fecha 6 del corriente del Juez de 1^a Instancia. 2^a nominación Daniel Etcheverry se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Salta, Diciembre 15 de 1920

Tomás Izarrualde, E. S.

«SUCESORIO de Máximo Mendoza» Jueces: Doctores Tamayo, Cornejo López Domínguez

Salta, Setiembre 12 de 1919.

Vistos: El recurso de apelación.

deducido a fs. 240, respecto del auto de fecha 14 de Agosto pasado, corriente de fs. 236 vuelta 237 se resuelve:

Confirmar por sus fundamentos el auto venido en grado. en la parte que ha sido materia del recurso. Tómese razón, notifíquese y repuestos los sellos, devuélvase.

Tamayo—Cornejo—López Dominguez—Ante mi: Ernesto Arias.

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial doctor Daniel Etcheverry se cita, llama y emplaza por el término de treinta días contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derechos a los bienes quedados por fallecimiento de don **Pedro Acosta** ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este juzgado y secretaría del que suscribe bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Salta, Diciembre 15 de 1920

Tomás Izarrualde E. S.

SUCESORIO.— Por disposición del suscrito, Juez de Paz de la primera sección del Departamento, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento de DON FRANCISCO GIMENEZ, á fin de que comparezcan por ante este juzgado a hacerlo valer, bajo apercibimiento.

Rosario de la Frontera, Marzo 10 de 1921

LUCAS BRITO
Juez de Paz.

Por disposición del señor juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Daniel Etcheverry, se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derechos a los bienes quedados por fallecimiento de doña **Juana Acosta de Navarro**, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este Juzgado y Secretaría del que suscribe bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Diciembre 14 de 1920.

Tomás Izarrualde E. S.

Por la presente se cita, llama y emplaza a don José de la Vega para que se presente ante este Juzgado de partido de Güemes a cargo del suscrito dentro del término de 30 días a contestar demanda interpuesta por don Cruz Arozarena por cobro de pesos al mismo tiempo se le hace saber que se le han embargado unos muebles que dejó en poder del demandante a solicitud de éste, bajo apercibimiento de que si no comparece en su rebeldía se resolverá con arreglo a derecho. — General Güemes, Marzo 2 de 1921.

Docelín Delgado.—J. de P

SUCESORIO.—Habiendo el suscrito declarado abierto el juicio sucesorio de don **José A. Za-**

pata, por auto de fecha diecisiete del mes de Noviembre del año mil novecientos veinte, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Cerrillos, Enero 17 de 1920.

J. Samuel Araoz Juez de Paz D. P.

REUNION DE ACREEDORES

Habiéndose presentado el señor Abraham Flores pidiendo reunión de acreedores, el señor Juez de 1^a Instancia 1^a Nominación Dr. Daniel Etcheverry ha ordenado publicar por edictos, durante quince días en los diarios «La Voz del Norte» «La Provincia» y por una sola vez, en el «Boletín Oficial» para que se presenten todos los acreedores del señor Flores el día once de Abril próximo a las diez de la mañana; nombrándose interventores a los señores Usandivaras su hijo y Cía y Miguel Viñuales y Contador al señor Enrique Sylvester.—Lo que el suscritor Secretario hace saber por medio del presente.

Salta, Marzo 7 de 1921

Tomás Izarrualde, E. S.

REMATES

Por José M. Leguizamón

Judicial

Por disposición del Sr. Juez Dr. Etcheverry y como correspondiente al juicio sucesorio de los esposos Moreno, el 31 del corriente mes

de marzo a las 17, en mi escritorio Urquiza 462, venderé sin base, una tropa de ganado vacuno, un lote de yeguas, un otro de cabríos, otro de lanares, y otro de aves de corral, cuyo detalle obra en mi poder. A mas y como correspondiente a la misma sucesión, venderé sin base tambien un lote de muebles.

José M. Leguizamón, Martillero.

Por José Maria Decavi

Por disposición del Juez de 1^a Instancia y 2^a. nominación doctor Alberto Mendioroz, y como perteneciente a la ejecución que sigue don Sabino Cebal os contra doña María Rosa Sanmillán de Saravia el día 31 de Marzo de 1921 a horas 17, en el local Bar del Plata, avenida Caseros, plaza 9 de Julio, venderé en público remate al mejor puotor, con la base de \$ 1.750 y dinero de contado la casa y sitio ubicados en el pueblo de Talapampa, departamento de la Viña, que mide 30 metros de frente sobre la calle que corre al naciente de la Estación del Ferro-Caaril, por 40 metros de fondo al Este, reconociendo los siguientes límites: Oeste la citada calle de la Estación del F. C.; Esta propiedad de Julia Aguierre de Cisneros; Sud, con la de don Facundo Zelarayán, y Norte, con la de don Bernardo Serrano. En el acto mismo del aemate obrará el comprador el 20 % como seña y a cuenta de la compra. La comisión del martillero 2 % pagará el comprador en el mismo acto del remate. La casa consta de 6 habitaciones, techos tabla y zinc, pisos baldosa y cocina, siendo sus muros de adobes, tiene tambien árboles frutales y viñas.

Salta, Febrero 4 de 1921.

José M. Decavi, Martillero.

Por José Maria Decavi

Por disposición del Síndico de la quiebra Yanetti y Mendez, venderé en público remate en mi escritorio calle Santiago N° 450, sin base y al contado inmediato, las mercaderías de tienda y almacén de este concurso que importan más o menos \$ 1,500.

El remate se efectuará el **día 29 de Marzo** a horas 15 en punto.

Las mercaderías deberán retirarse dentro de las 24 horas.

J. M. Decavi.—Martillero

Por José Maria Decavi

Por disposición del Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. Francisco Padilla, como perteneciente al ejecutado en el juicio que sigue el Banco Provincial de Salta contra el Dr. Sergio D. Mogillanes, el **día 23 de Abril de 1921**, en el «Bar del Plata» Plaza 9 de Julio, Avenida Caseros, a horas 17, venderé sin base y dinero de contado un campo denominado «San Joaquín» compuesto de 937 hectáreas, con 4.450 metros cuadrados, ubicado en el departamento de Rivadavia dentro de los límites siguientes: Norte, la Estancia G. 15; Este, la Estancia G. 18, Sud, la Estancia G. 19, y Oeste la Estancia G. 12.

Seña 20 % en el mismo remate a cuenta de la compra.

Mayores datos en mi escritorio Santiago N° 450.

J. M. Decavi.—Martillero.

POR JOSÉ MARIA DECÁVI

Por orden del Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. Francisco Padilla y como perteneciente al ejecutado en el juicio que sigue D. Gerónimo Fassino contra D. Antonio Campilongo, el **día 28 de Marzo** del corriente año, a horas diez y siete en el Bar del Plata, Plaza 9 de Julio Avenida Caseros, venderé la casa y terreno ubicada en esta ciudad, en la calle Catamarca entre las de San Juan y San Luis la que mide de frente 12.50 por 30.00 de fondo o sea una superficie total de 375 metros cuadrados, limitando: Norte, Juan Pablo Huerta, Este, José Quiroga, Sud, Rafael Saumillan, y Oeste, calle Catamarca.

Base de venta \$ 600 al contado, o sean las dos terceras partes de su tasación fiscal.

Seña en el acto del remate 20 % a cuenta del precio de venta.

Mayores datos en mi escritorio Santiago 450.

J. M. Decavi.—Martillero

IMPRENTA OFICIAL